

Alto Hospicio, Quince octubre de dosmildieciseis.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que a fojas 1, se da inicio a la causa por denuncia de don **CARLOS GARATE** en contra de don **LUIS GARCIA CONTRERAS**, fundado en los siguientes hechos: que el capataz de la serie campeones tercer y cuarto toro, cuando se le solicita que coopere en las puertas y con el toro, en reiteradas ocasiones, simplemente no hizo caso. Se le solicita revisar la atajada de la mano de adelante, debido a que el novillo la piso y rajo y al momento de ir, realiza gestos de molestia con su rostro.

SEGUNDO: Que a fojas 3, el denunciado evacuo sus descargos por escrito, el que en síntesis expresa que niega los hechos en que se funda la denuncia.

TERCERO: Que la denunciante no rindió prueba.

CUARTO: Que el denunciado no rindió prueba.

QUINTO: Que la prueba en esta causa se aprecia en conciencia, conforme a lo prescrito en el artículo 53 del Código de Procedimiento y Penalidades.

SEXTO: Que *la "apreciación de la prueba en conciencia" ha dado lugar a diversas reflexiones y análisis para explicar su significado, coincidiendo actualmente la doctrina mayoritaria y la jurisprudencia en que "apreciar la prueba en conciencia significa autorizar a los tribunales para hacer de ésta una apreciación racional, con recta intención y conforme a la sana crítica, sin estar obligados a someterse a las normas legales establecidas para valorarla, de manera que la convicción moral que los jueces adquieren así libremente, no puede ser revisada por el recurso de casación en el fondo" (RDJ. Tomo 72, sec.4, pág. 49).*

Del mismo modo, se ha señalado que la evaluación de la prueba en conciencia no libera al juez de respetar las demás normas sustantivas en materia probatoria, tales

como cuáles son los medios de prueba, su admisibilidad y la carga o distribución de la misma.

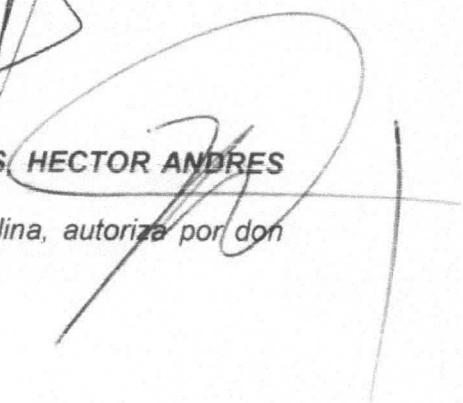
SEPTIMO: Que del estudio de la prueba rendida en la causa, se colige que solo existe la denuncia del jurado, la que conforme con el artículo 50 del Código de Procedimiento y Penalidades, podrá servir de base a una presunción judicial, la que no se encuentra unida a ningún otro medio de prueba en el proceso que pueda tener por acreditados los hechos denunciados.

OCTAVO: Que en consecuencia, conforme a la prueba rendida en la causa y lo razonado precedentemente, preciso resulta rechazar la denuncia en todas sus partes.

Es por estas consideraciones y visto lo dispuesto en los artículos 19 y siguientes del Código de Procedimiento y penalidades, **SE DECLARA:**

- I.- Que **SE RECHAZA** la denuncia interpuesta a fojas 1 y siguientes.
- II.- Que se deja sin efecto de manera inmediata, la suspensión de toda la actividad deportiva decretada en la causa.

ROL N° 1-2016



Dictada por don **HERNAN PASTEN, SANTIAGO MELLUS, HECTOR ANDRES KOMPATZKI DELARZE**, presidente comisión regional de disciplina, autoriza por don **JHON PASTEN** Secretario.

